

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales al municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
 Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Octubre.)
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

(Continuación)
 Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.
 Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.
 Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.
 Art. 43. Los Jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.
 Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la sección de Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Pro-

fesoras de la Escuela Normal respectiva.
 Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.
 Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.
 Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.
 Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.
 Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:
 1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.
 2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.
 3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que por éste se fije.
 4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.
 5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico, escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.
 7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.
 8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propios de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.
 9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.
 Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.
 Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte. Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.
 El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.
 Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.
 Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.
 Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinados, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.
 Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.
 Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.
 Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en binas ó trincas, según los casos.
 Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.
 Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.
 El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.
 Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.
 Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.
 Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito univer-

sitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no lo hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º Explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el artículo 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera

Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratifi-

ción, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinientos legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores Interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuentan diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.º El mayor sueldo legal, en proporción, de los concursantes.

2.º La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.º La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.º Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes el traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento del Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Ins-

trucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Director para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictámen.

También intervendrá la Junta de Profesoras en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo perso-

nal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas, la Conserje ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza.

Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría.	1.500 pesetas
El Escribiente.	1.250 „
El Conserje.	1.250 „
El Ordenanza.	999 „
El Portero.	1.250 „
La Oficial de Secretaría.	1.250 „
La Escribiente.	999 „
La Conserje.	999 „
La Ordenanza.	750 „
La Portera.	999 „

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

(Concluirá)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2664

ANUNCIO

Con fecha 23 del actual ha tomado posesión del cargo de Investigador de Hacienda en esta provincia D. Francisco Llorente y Lera, para el cual fué nombrado por Real orden de 16 del actual.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento vigente de la Investigación de Hacienda.

Córdoba 30 de Septiembre de 1898.
—P. I., Enrique G. de la Vega.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2663

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia:

Habiendo nombrado la Dirección de la Sociedad arrendataria para el servicio público en esta provincia Agentes especiales cerca de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por diferentes conceptos para con la Hacienda pública, cuyos funcionarios aparecieron sus nombramientos publicados en el BOLETIN OFICIAL número 206, correspondiente al día 30 de Agosto último pasado.

Y con el fin de que á esta Tesorería de Hacienda no se repitan las diferentes quejas que por expresada Sociedad se han hecho por la falta de cumplimiento que varias Corporaciones han dado lugar, por negarse á prestar y facilitar los auxilios necesarios que los referidos Agentes necesitan para el

mejor desempeño del cargo que se les ha confiado, he creído conveniente llamar la atención de las Corporaciones municipales, por medio de la presente circular, para que no olviden los deberes que por el cargo que desempeñan les señala el artículo 72 de la vigente Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888.

Pues en otro caso me veré en la necesidad de hacer uso de las facultades que la propia ley me concede, y principalmente imponerles las multas que determina y cita el caso 4.º del art. 81 de expresada Instrucción.

Córdoba 28 de Septiembre de 1898.
—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2674

NOTIFICACIONES

No residiendo en esta capital don Valeriano López y González, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "Santa Eloisa," núm. 3.698, previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 30 de Septiembre de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2675

No residiendo en esta capital don Félix Hernández García, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "La Estrella," número 3.775, previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 30 de Septiembre de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Número 2670

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que remitidas por la Administración de Hacienda de la provincia las cédulas personales del actual año económico, todos los individuos

obligados al impuesto habrán de proveerse de los referidos documentos durante el plazo voluntario de tres meses, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, incurrirán en los apremios de instrucción.

La expedición de las cédulas estará á cargo de don José Ruiz Córdoba, recaudador nombrado por el Ayuntamiento, y se verificará todos los días desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, en la oficina establecida al efecto en la planta alta de estas Casas Capitulares.

Y para conocimiento de todos se publica el presente en Espejo á 27 de Septiembre de 1898.—Francisco Gracia.

Núm. 2672

Hago saber: que aprobada por este Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, la propuesta formulada por la comisión de Hacienda, de varias transferencias de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, por el término de quince días, á contar desde el de hoy, en cumplimiento y á los efectos legales correspondientes.

Espejo 27 de Septiembre de 1897.—Francisco Gracia.

MONTILLA

Núm. 2678

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por el gremio de aguardientes y licores el repartimiento para la distribución del cupo de consumos asignado á dichas especies en el año económico actual, con arreglo á las bases previamente acordadas, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Montilla 30 de Septiembre de 1898.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Hago saber: que formado por el gremio de vinagre el repartimiento para la distribución del cupo de consumos asignado á dicha especie en el actual año económico, con arreglo á las bases previamente acordadas, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y formular en dicho plazo las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Montilla 30 de Septiembre de 1898.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

DIA 28 DE SEPTIEMBRE

Salvador Catedral	Varón	"	3 y 1/2 a.	Gangrena.
Idem	Idem	Viendo	60	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Idem	"	22 días	Hepatitis.

Córdoba 28 de Septiembre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, Puente.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2565

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un joven de estatura alta, con chaqueta negra y cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, que el día doce de Julio último, en unión de Manuel Molina Pérez y otros tres más, intentaron asaltar el tren mercancías descendente número ciento setenta y dos, al salir de la estación de Almodóvar del Río, la mañana de dicho día, apedreando después expresado tren, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á contestar los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

Núm. 2666

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los ocho cerdos cuyas señas después se expresarán, los cuales fueron hurtados la noche anterior de la dehesa de la Isla, término de esta villa, propios del vecino de la misma don Juan Cabrilla Herrera, y caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas

Ocho cerdos negros, primales, herrados en la espaldilla izquierda con una C., todos con la oreja derecha rasgada y en la izquierda rabisaco por la parte de afuera.

BAENA

Núm. 2667

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de hurto de cerdos, en el que se ha acordado expedir la

presente, por la que en nombre de Su Magestad la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca de los nueve cerdos que á continuación se reseñarán, los cuales fueron hurtados la noche del veinte del actual en el cortijo de los Freiles, término de Luque, propiedad de Francisco Fuentes Funes, y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nicolás Company.—El actuario, José Santano.

Señas de los cerdos

Un cerdo blanco, como de dos arrobas de peso.

Tres cerdas de igual peso, una berrenda, otra careta y otra bermeja.

Otra berrenda, como de tres arrobas.

Otra del mismo pelo, con menos peso.

Otra bermeja, pialba, del mismo peso.

Otra bermeja y otra jara, con las orejas rasgadas.

CORDOBA

Núm. 2668

Don Rafael García Vazquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Collado Guzmán, recluta número seis, de la Zona de Córdoba número diez y siete, residente en Andújar, si bien se ignora su paradero, sin que consten otros datos, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Ayuntamiento, al objeto de que preste su declaración en causa criminal por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; previniéndole que de no haberlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Francisco Collado Guzmán, y caso de ser habido, lo constituyan en esta cárcel en clase de detenido, á mi disposición.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—R. García Vazquez.—De orden de S. S.º, Federico Duarte.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Estadística

Sanidad

Núm. 2671

Fallecimientos ocurridos el día 24 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Trinidad	Hembra	Viuda	68 años	Gastroenteritis.
Catedral	Idem	Casada	60	Lesión orgánica.
Idem	Varón	Idem		Fiebre infecciosa.
Idem	Idem	"	15 días	Anemia.
Idem	Idem	"	30 meses	Raquitismo.
Idem	Hembra	"	5 días	Hidropesía.

DIA 25 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	"	17 días	Viruela.
Catedral	Idem	"	2 meses	Meningitis.

DIA 26 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Hembra	"	14 meses	Gastroenteritis.
San Andrés	Idem	Viuda	86 años	Lesión orgánica del corazón.
Catedral	Idem	Soltera	81	Fiebre gástrica.
Idem	Varón	Casado	55	Hemiplegia.
Idem	Hembra	Idem	70	Fiebre gástrica.
Idem	Varón	"	23 días	Noma.

DIA 27 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Viuda	76 años	Arterio esclerosis.
Idem	Idem	Idem	73	Peumonía.
Idem	Varón	"	18 meses	Tabes mesentérica.
Catedral	Idem	Casado	42 años	Hipertrofia del corazón.
Idem	Idem	Idem	64	Disenteria.
San Nicolás	Hembra	Viuda	92	Apoplejía serosa.
Idem	Varón	"	9	Crup.